

Expte.

DI-1430/2014-1

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,  
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA  
Via Universitat, 36  
50071 ZARAGOZA**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de julio de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo al expediente de dependencia del señor ..., quien, pese a haber sido reconocido como persona dependiente, Grado III, Nivel 1, mediante resolución de 29 de abril de 2011, había fallecido el día 25 de diciembre de ese mismo año, sin haber sido perceptor de prestación alguna.

Pese a que desde el entorno familiar del señor ... se había reclamado a la Administración las cantidades que pudieran corresponderle en concepto de prestación devengada no percibida, en el momento de la presentación de la queja el Instituto Aragonés de Servicios Sociales no había emitido ninguna respuesta.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de dicha queja se incoó el presente expediente mediante el correspondiente acuerdo de supervisión de fecha 24 de julio de 2014, dirigiéndose esta Institución ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales y Familia con el fin de que nos informara sobre la cuestión planteada.

**TERCERO.-** El día 25 de agosto de 2014 tuvo entrada la respuesta dada por la Administración en los siguientes términos:

*“Don ... dispone de resolución de situación de dependencia solicitada con fecha 9 de noviembre de 2010 y con fecha de resolución 20 de abril de 2011 que estableció Grado III Nivel 1. Don ... falleció con fecha 25 de diciembre de 2011. Dispuso de un único PIA, con fecha de propuesta 6 de septiembre de 2011 y que no llegó a aprobarse, que estableció únicamente prestación económica para cuidados en el entorno por importe de 396,92 euros al mes. Le informamos que con fecha 14 de mayo de 2013 se contacta*

telefónicamente con el hijo de Don ..., donde manifiesta su deseo de elevar una queja.

*En relación al planteamiento realizado desde su Institución referido a que sus familiares están reclamando las ayudas a las que tiene derecho desde hace más de dos años, y que la Administración no da respuesta, le informamos de la necesidad de valorar desde los servicios jurídicos del Departamento, si al expediente le es de aplicación lo estipulado en la Disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece que las personas que tuvieran reconocido un grado de dependencia y que fallecieran con anterioridad a la resolución de reconocimiento de la concreta prestación, no tendrán la condición de persona beneficiaria. De las actuaciones realizadas no se derivará derecho alguno. Le informamos igualmente que esta Orden entró en vigor el 20 de noviembre de 2013.*

*En este mismo sentido, lo planteado tanto por el apartado 8º: “Establecimiento de criterios comunes en la asignación de prestaciones en caso de fallecimiento del dependiente, de la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Conejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, se establece que “... los beneficiarios del Sistema de la Dependencia que fallecieran antes de la formalización de dicha Resolución, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia”, como lo establecido en la Disposición adicional tercera, de la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia que acabamos de referir en el apartado tercero.*

*Tal y como le hemos informado en expedientes de estas características, donde el fallecimiento ha sido previo a la emisión de la Resolución aprobatoria de PIA, las Direcciones Provinciales del IASS, y para las comunidades hereditarias que les correspondiese alguna prestación, ésta les será comunicada por la Dirección Provincial del IASS correspondiente.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

*b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

*c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

**SEGUNDA.-** La presente sugerencia trae su causa de la falta de respuesta por parte de la Administración ante la reclamación de los herederos del señor ..., relativa a una posible cantidad de dinero en concepto de prestación devengada no percibida por el dependiente fallecido.

La respuesta de la Administración no arroja luz acerca de si los herederos tienen o no derecho a percibir algún tipo de cantidad económica en los términos apuntados. En este sentido se limita a aludir a la normativa vigente que a continuación pasamos a analizar.

*La Orden de 24 de julio de 2013 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, que coincide en contenido con la Resolución 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, dispone tal y como se ha advertido en la exposición de hechos que “los beneficiarios del Sistema de la Dependencia que fallecieren antes de la formalización de dicha Resolución, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia”.*

Por su parte, la Disposición derogativa declara derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, lo cual nos lleva a mencionar rápidamente la *Instrucción de la Dirección General de Atención a la Dependencia, sobre tramitación de los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia en que se produzca el fallecimiento de la persona interesada, de 10 de diciembre de 2008*, que de forma muy detallada diferenciaba las actuaciones que deberían llevarse a cabo, en función del momento en que el dependiente fallecía, dejándola sin efectos, ya que la Orden de 2013 parte del requisito imprescindible de que se haya dictado resolución en la que se reconozca una determinada prestación.

Si aplicamos estrictamente esta disposición al caso que nos ocupa, concluimos que los herederos del señor ... no tienen derecho a ningún tipo de reclamación, sin llegar a comprender esta Institución el motivo por el que la Administración no emite la correspondiente resolución informando a los interesados que no tienen derecho a ninguna cantidad en concepto de prestación devengada no percibida por el entonces dependiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor ... falleció el día 25 de diciembre de 2011, la cuestión que se plantea es que quizá sí habría que haberse aplicado la Instrucción de 2008 que, en su punto Tercero, párrafo tercero, contemplaba los supuestos de *fallecimiento del solicitante tras la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y antes de la elaboración del Programa Individual de Atención*, en los siguientes términos:

*“Cuando el fallecimiento de la persona se produzca tras el reconocimiento de la situación de dependencia, pero previo a la elaboración del Programa Individual de Atención que corresponda a tal situación, se tendrá en cuenta si el derecho a las prestaciones goza de efectividad, conforme al calendario de aplicación progresiva de la Ley.*

*Si el grado y nivel reconocidos no cuentan con efectividad en la fecha en que se produzca el fallecimiento, se acordará la terminación del procedimiento sin posteriores actuaciones. Si se trata de un grado y nivel que cuenta con efectividad en dicha fecha, se formulará un Programa Individual*

*de Atención referido a los servicios públicos disfrutados o a las prestaciones económicas devengadas entre la fecha de efectividad del reconocimiento y la fecha de fallecimiento.”*

Teniendo en cuenta que el señor ... era gran dependiente, es fácil prever que su grado sí contaba con efectividad en el momento del fallecimiento. Lo lógico es que se hubiera resuelto conforme a esa norma, sin plantear en consecuencia la cuestión objeto de queja.

Si por el contrario la Administración entiende que no hay duda de que debe aplicarse la nueva norma, el núcleo de la cuestión es de fácil resolución, por lo que, transcurridos casi tres años desde que el dependiente falleció, ya debería haberse pronunciado, dando una respuesta definitiva a los interesados, no siendo justificado una mayor dilación de la misma.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las anteriores consideraciones, se pronuncie sobre la reclamación presentada por los herederos del señor ..., relativa a las posibles cantidades devengadas y no percibidas en concepto de ayuda a la dependencia que hubieran podido corresponder a éste.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 11 de septiembre de 2014**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

